

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SM-JDC-186/2016  
Y ACUMULADO SM-JDC-187/2016**

**ACTORES: VÍCTOR HUGO  
RIVERA MUÑOZ Y MARICELA  
ARTEAGA SOLÍS**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS**

**MAGISTRADOS PONENTES:  
YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTÍZ  
Y REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: SARA Jael  
SANDOVAL MORALES,  
CHRISTOPHER AUGUSTO  
MARROQUÍN MITRE Y AUGUSTO  
ARTURO COLÍN AGUADO**

**Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.**

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, en la parte relativa al desechamiento de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís, pues se considera que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no demostró haber notificado debidamente a los actores la determinación impugnada en la instancia local, por lo que el plazo para su impugnación debía computarse a partir de la fecha de presentación de las demandas.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Candidaturas

**1. ANTECEDENTES.** Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciséis.

**1.1. Solicitud de registro de una lista de candidaturas independientes a regidurías de representación proporcional.** El catorce y veintitrés de marzo, Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís, –quien en ese momento aspiraban a encabezar una planilla de candidaturas independientes para la renovación del Ayuntamiento de Zacatecas y Villa de Cos Zacatecas– respectivamente, solicitaron el registro de una lista de candidaturas que contendrían para ocupar regidurías bajo el principio de representación proporcional.<sup>1</sup>

**1.2. Negativa de registro de listas de candidaturas independientes para regidurías de representación proporcional.** En la sesión especial celebrada el dos de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la Resolución RCG-IEEZ-035/VI/2016, mediante la cual determinó la improcedencia del registro de las listas de candidaturas independientes a regidurías bajo el principio de representación proporcional que presentaron diversas personas, incluyendo a Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís.<sup>2</sup>

**1.3. Presentación de juicio ciudadano local.** El doce de abril siguiente, los ciudadanos y ciudadanas Víctor Hugo Rivera Muñoz, Maricela Arteaga Solís, Karla Jaquelin Martínez Arteaga, Luis Jacobo Moreno, Juan Carlos García Salazar, Sandra Patricia García Lugo, Luz María Rojas de la Rosa, Miguel Ángel Cisneros Salazar, Misael García Lugo, Aurora Elizabeth Díaz García, Sandra Castañeda Salazar, Marco Antonio Salas Quezada y José Manuel Hernández Rodríguez promovieron un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de la autoridad administrativa descrita en el punto anterior.

**1.4. Sentencia reclamada.** El nueve de mayo, el Tribunal responsable dictó la sentencia en el expediente TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados,<sup>3</sup> en la cual decretó –entre otras cuestiones– que las demandas presentadas por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Santiago debían desecharse de plano porque fueron presentadas de manera extemporánea.

**1.5. Promoción de juicio ciudadano federal.** El trece de mayo, los actores promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-186/2016 y SM-JDC-187/2016 respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local.

## 2. Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, porque se impugna una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas vinculada con el procedimiento para el registro de candidaturas independientes –bajo el principio de representación proporcional– para la renovación de los Ayuntamiento de Zacatecas y Villa de Cos, de esa entidad, que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual es órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. ACUMULACIÓN**

Resulta procedente decretar la acumulación del expediente SM-JDC-187/2016 al diverso SM-JDC-186/2016, por haber sido el primero en ingresar a la Sala al actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, pues del análisis de las demandas y constancias que constituyen el acto reclamado, se observa que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable y ambos actores controvierten la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente TRIJEZ-JDC-156/2016 y sus acumulados, que desechó sus respectivas demandas al estimar que fueron presentadas de manera extemporánea.

En este tenor, y a efecto de privilegiar la eficacia en la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias, como se anticipó, se ordena la acumulación de los juicios, debiendo glosarse a los autos del expediente acumulado copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia.

### **4. ESTUDIO DE FONDO**

#### **4.1. Planteamiento del caso**

La presente controversia tiene su origen en el procedimiento de registro de candidaturas independientes para la elección que está en curso en el estado de Zacatecas. En concreto, la problemática se generó porque el Instituto Electoral Local consideró que las candidaturas ciudadanas no podían participar en los comicios a través del sistema de representación proporcional, en razón de que el artículo 314, párrafo 2, de la Ley Electoral Local lo prohíbe expresamente.

Las personas que conformaron las listas de candidaturas para participar por el principio de representación proporcional incluidos Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís, impugnaron esa determinación ante el Tribunal responsable, manifestando que con la negativa de registro se violentaba su derecho a ser votados, así como la garantía de certeza y seguridad jurídica, debido a que en la normativa local no se preveía disposición alguna que limitara de esa manera la participación en la elección a través de candidaturas independientes; además de que el artículo 35 de la Constitución Federal contempla esa vía de participación para cualquier cargo de elección popular.

En lo relativo al presente asunto, el Tribunal local declaró que las demandas de los actores en el presente juicio, se habían presentado de manera extemporánea, por lo que debían desecharse de plano. Lo anterior debido a que el acto reclamado les fue notificado a los ciudadanos el siete de abril, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación había transcurrido del ocho al once del mismo mes, conforme al artículo 12 de la Ley de Medios Local, y las demandas se presentaron hasta el día doce.

Los actores promueven los presentes juicios ciudadanos que se analizan en contra de esa decisión, exponiendo los siguientes argumentos:

i) Que fue indebido el desechamiento de su demanda porque la resolución del Instituto Electoral Local no les fue debidamente notificada, pues ello debía realizarse de manera

personal o a través de su representante legal.<sup>4</sup> En ese sentido, manifiestan que desconocen por qué la autoridad judicial dice que fue notificada el siete de abril.

ii) Los promoventes insisten en que mediante la determinación del Tribunal responsable se convalida la indebida actuación del Instituto Electoral Local y, en consecuencia, se viola su derecho a ser votados por el principio de representación proporcional, así como de la garantía de certeza y seguridad jurídica.

Por ende, la primera cuestión a resolver consiste en determinar si, como lo razonó el Tribunal responsable, se acreditó que la resolución del Instituto Electoral Local fue notificada debidamente a los actores en la fecha a partir de la cual realizó el cómputo (siete de abril de este año) para concluir que la presentación de las demandas fue extemporánea.

#### **4.2. Las demandas de origen se presentaron oportunamente, ya que la constancia de notificación exhibida por el Instituto Electoral Local es insuficiente para demostrar que los actores fueron debidamente notificados de la determinación que impugnaron ante el Tribunal local**

Como se precisó en el apartado que antecede, Victor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís, argumentan esencialmente que su demanda ante la instancia local no fue presentada extemporáneamente, porque no fueron debidamente notificados en la fecha que señaló el Tribunal local. El motivo esencial de su argumento es que la notificación no se practicó con su persona ni con su representante legal.

El Tribunal responsable determinó que los promoventes presentaron su demanda fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios Local, ya que la determinación impugnada les fue notificada por el Instituto Electoral Local el siete de abril de este año y las demandas fueron presentadas hasta el doce siguiente, es decir, un día después a la conclusión del plazo.

Si bien en la resolución impugnada no se precisó de qué constancia se desprendía la fecha en que se notificó a los actores el acto impugnado, esta Sala Regional advierte que el veintiuno de abril del año en curso, el Tribunal responsable requirió al Instituto Electoral Local a fin de que le remitiera copia certificada de: a) las listas de representación proporcional presentadas por los actores, y b) la constancia que acreditara la fecha en que les fue notificada la negativa de registro.<sup>5</sup>

En respuesta a ese requerimiento, el veintidós de abril el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local remitió, entre otras constancias, los oficios IEEZ-02/1683/16<sup>6</sup> e IEEZ-02/1421/16,<sup>7</sup> mediante los cuales presuntamente se notificó a los actores la resolución impugnada ante la instancia local.

En este sentido, se estima que el argumento de los actores es suficiente para analizar la legalidad de la notificación a partir del cual el Tribunal responsable determinó que sus demandas fueron presentadas extemporáneamente.<sup>8</sup>

Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera que asiste razón a los actores, ya que las constancias de la presunta notificación personal de la resolución impugnada en los juicios de origen carecen de los elementos mínimos necesarios para estimar que a partir de esa fecha

tuvieron conocimiento de ese acto, pues en ellas no se precisa siquiera el domicilio en que se practicó.

En principio es pertinente señalar que los artículos 333 y 335 de la Ley Electoral Local,<sup>9</sup> así como el 25 del Reglamento,<sup>10</sup> únicamente establecen que se notificará personalmente la determinación que declare improcedente el registro preliminar de una candidatura independiente. Lo anterior, pues el artículo 25 así lo dispone expresamente, y los diversos 333 y 335 se encuentran dentro del apartado de la Ley Electoral Local denominado "Solicitud de registro preliminar".

Por otro lado, el párrafo 2 del artículo 339 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General, los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

En el mismo sentido, el párrafo 1 del artículo 33 del Reglamento señala que la resolución y los nombres de las personas registradas como candidatos a los diversos cargos de elección popular, así como de aquellos cuyo registro no haya sido aprobado, deberá ser publicada por el Consejo General a través del Periódico Oficial de la entidad.<sup>11</sup>

Ahora, en relación a la necesidad de que las partes sean debidamente notificadas de las determinaciones que afecten sus derechos a fin de que estén en aptitud de cuestionarlas, así como respecto a la validez de dichas notificaciones, es pertinente señalar que la Sala Superior y esta Sala Regional han señalado lo siguiente:

- En materia electoral, el derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 17, segundo párrafo; y 41, base VI, de la Constitución Federal, de los cuales se deduce un principio de impugnación de los actos, que constituye una formalidad esencial del procedimiento, al preverse la existencia de un sistema de medios de impugnación, a través de órganos jurisdiccionales, con obligación de observar el debido proceso mediante una impartición de justicia completa e imparcial, lo cual conlleva la necesidad de que el **justiciable cuente con una noticia completa y oportuna del acto privativo de derechos, a efecto de preparar una defensa efectiva y adecuada**. Bajo esa lógica, el acto de notificación debe observar una serie de formalidades como pieza integradora del debido proceso.<sup>12</sup>
- Todo acto emitido por algún partido político que cause algún agravio a alguno de sus militantes, más aún cuando se trate de un acto definitivo, debe ser notificado de manera personal, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la impartición de justicia en el ámbito intrapartidista, la que debe ser pronta, completa e imparcial, conforme a lo tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>13</sup>
- La notificación personal tiene por objeto que las personas afectadas por una determinación la conozcan plenamente, de forma indubitable, para que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su caso, hacen valer los medios de defensa que el ordenamiento jurídico les confiere. Por tanto, la notificación debe hacerse en el domicilio que señale el interesado para esos efectos, pues de no ser así, podría dejársele en estado de indefensión<sup>14</sup>.

- Para que una notificación se considere válida y eficaz es necesario que las circunstancias en que se llevó a cabo y los elementos que la constituyen, sean razonablemente suficientes para considerar que el interesado quedó indubitable y plenamente vinculado al contenido total del acto comunicado, de tal modo que pueda decidir libremente si lo acepta o lo impugna en caso de considerar conculcados sus derechos. En caso contrario, la misma no le puede deparar perjuicio.<sup>15</sup>

Por otra parte, respecto a la formalidades que debe reunir una notificación personal, el Reglamento únicamente hace referencia a aquellas que se practiquen con motivo del registro preliminar de candidaturas independientes, y la Ley Electoral Local solamente prevé reglas concretas de notificación para los procedimientos sancionadores, por lo tanto, es aplicable supletoriamente la Ley de Medios Local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III, de la Ley Electoral Local.<sup>16</sup>

En este sentido, el artículo 27 de la Ley de Medios Local<sup>17</sup> dispone, en cuanto aquí interesa, que las notificaciones personales deben realizarse en el domicilio señalado para tal efecto con la persona a quien se dirige la notificación o, en su defecto, con quien se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto; además, que en todo caso se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Además, el precepto en cita señala que las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos los siguiente elementos:

- Descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;
- Lugar, hora y fecha en que se realiza;
- Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si dicha persona se negare a firmar o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo; y
- Datos de identificación y firma del actuario o notificador.


Con base en lo expuesto, es necesario verificar la validez de la notificación con base en la cual se determinó desechar las demandas presentadas respectivamente, por los actores ante la instancia local.

Lo anterior, porque con independencia de si el Instituto Electoral Local estaba obligado a notificar personalmente a los promoventes la negativa de su registro, lo cierto es que pretendió proceder de esta forma, y a partir de esa constancia de notificación se realizó el cómputo de la oportunidad por parte del Tribunal responsable.


Además, si bien la resolución impugnada en la instancia local fue pronunciada el dos de abril de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad hasta el trece siguiente,<sup>18</sup> es decir, un día después de que se presentó la demanda.

En este sentido, si las notificaciones en cuestión carecen de los elementos mínimos que permitan afirmar que los actores tuvieron conocimiento de la resolución impugnada en aquella fecha, la presentación de sus demandas deberá considerarse oportuna.

Para mayor claridad en el análisis de las constancias de notificación que tomó en cuenta el Tribunal responsable para desechar las demandas de Victor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís a continuación se insertan:



**IEEZ**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL



**ZACATECAS**  
ESTADO DE ZACATECAS  
PROCESO ELECTORAL

0086

Oficio: IEEZ-02/1420/16  
Guadalupe, Zacatecas, 7 de Abril de 2016

**RECIBIDO**

20:29 08 ABR. 2016


**C. Victor Hugo Rivera Muñoz**  
Candidato Independiente a Presidente Municipal  
para el Ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas.  
**Presente**


Por este conducto y por instrucciones del Mtro. José Virgilio Rivera Delgado, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, me permito notificarle la **Resolución** número RCG-IEEZ-035/VI/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la Sesión Especial celebrada el dos de abril del año en curso, respecto de la solicitud de registro de listas de Representación Proporcional en los Ayuntamientos presentadas por diversos aspirantes a Candidatura Independiente, para participar en el proceso electoral 2015-2016, que se anexa al presente oficio.

Información que se proporciona de conformidad con la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Si en otro particular por el momento, reitero a usted mi consideración respetuosa.

**Atentamente**







*Rivera Muñoz*  
*Santoyo de la Rosa*  
07/04/2016  
19:55

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
Secretario Ejecutivo

C.c.p. Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del IEEZ.- Para su superior conocimiento.  
Archivo.  
L'JOSRV/Ljsjd

095 092

Oficio: IEEZ-02/1421/16  
Guadalupe, Zacatecas, 7 de Abril de 2016

C. Maricela Arteaga Solís  
Candidato Independiente a Presidente Municipal  
para el Ayuntamiento de Zacatecas.  
P r e s e n t e

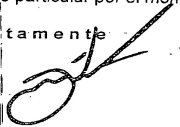

08 ABR. 2016  
RECIBIDO

Por este conducto y por instrucciones del Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, me permito notificarle la **Resolución** número RCG-IEEZ-035/VI/2016, emitida por el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la Sesión Especial celebrada el dos de abril del año en curso, respecto de la solicitud de registro de **Aspirantes** de Representación Proporcional en los Ayuntamientos presentadas por diversos aspirantes a Candidatura Independiente, para participar en el proceso electoral 2015-2016, que se anexa al presente oficio.


Información que se proporciona de conformidad con la documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin otro particular por el momento, reitero a usted mi consideración respetuosa.

Atentamente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa  
Secretario Ejecutivo

Recibí  
07-04-2016  
7:42 p.m.  
Santoyo Lopez  
  
C. Trabajo

C. p. Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del IEEZ. - Para su superior conocimiento.  
Archivo.  
L'JOSR/L'ajrd

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

De la simple lectura de los oficios insertos, esta Sala Regional concluye que su contenido es insuficiente para considerar que a partir de la fecha en ellos asentada los actores tuvieron conocimiento pleno e indubitable de la resolución del Instituto Electoral Local, para decidir libremente si aceptaban su contenido o ejercían algún medio de defensa en su contra.

En efecto –además de que de las constancias remitidas por el Instituto Electoral Local al Tribunal responsable no se advierte que se haya asentado razón alguna con motivo de la notificación practicada–, en los oficios no consta acuse de recibido firmado por los actores ni por persona alguna autorizada por ellos,<sup>19</sup> y si bien la diligencia podía entenderse con quien se encontrara en el lugar señalado para tal efecto, de dicha constancias no se desprende mínimamente los domicilios en los cuales se practicaron las presuntas notificaciones, no obstante haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Instituto Electoral Local.<sup>20</sup>

Por estas razones, se concluye que el Tribunal responsable no debió realizar el cómputo para la interposición de la demanda con base en la constancia remitida por el Instituto Electoral Local, sino que, ante la incertidumbre sobre la fecha en que los actores tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, debió tenerse como tal la de presentación de las demandas.<sup>21</sup>

## 5. EFECTOS



Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada únicamente en lo relativo al desechamiento de las demandas de los actores, y **ordenar** que en un plazo de setenta y dos horas contado a partir de la notificación de esta sentencia, el Tribunal responsable **emita una nueva resolución** en la que considere oportuna las demandas interpuestas por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís y, de no advertir la actualización de alguna diversa causa de improcedencia, resuelva el fondo del asunto con plenitud de jurisdicción.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a la cuenta de correo electrónico oficial <cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx> y después deberá remitir –en original y por el medio más expedito– las constancias que lo acrediten. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-187/2016 al similar SM-JDC-186/2016, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-156/2016 y acumulados, **únicamente** respecto al desechamiento de las demandas presentadas por Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís.

**TERCERO.** Se **ordena** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas que proceda en los términos del apartado **5** de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívense los presentes expedientes acumulados como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

**1** Lo anterior de conformidad con la copia certificada del escrito de solicitud que obran en los cuadernos accesorios 4 y 8 respecto de cada uno de los actores. Además, el Instituto Electoral Local aprobó la solicitud de registro de la planilla encabezada por los actores para la elección bajo el principio de mayoría relativa mediante la Resolución RCG-IEEZ-034/VI/2016, dictada en la sesión especial de dos de abril y consultable a través del siguiente vínculo: <[http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02042016\\_7/acuerdos/RCGIEEZ034VI2016.pdf](http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02042016_7/acuerdos/RCGIEEZ034VI2016.pdf)>.

**2** Las determinaciones obran en el siguiente vínculo: <[http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02042016\\_7/acuerdos/RCGIEEZ035VI2015.pdf](http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/02042016_7/acuerdos/RCGIEEZ035VI2015.pdf)>.

3 En la resolución la autoridad judicial decretó la acumulación de diversos juicios – incluido el TRIJEZ-JDC-160/2016 y TRIJEZ-JDC-168/2016, concerniente a los ciudadanos Víctor Hugo Rivera Muñoz y Maricela Arteaga Solís– al diverso TRIJEZ-JDC-156/2016, debido a la identidad en el acto reclamado y en la pretensión de los promoventes.

4 Cabe destacar que este argumento no se contiene en el capítulo de "agravios" de las demandas iniciales, sino del diverso apartado denominado "interés jurídico". Sin embargo, esta circunstancia no es obstáculo para proceder a su estudio, pues para ello basta que el motivo del reclamo –causa de pedir– se advierta del análisis completo de la demanda, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las tesis jurisprudenciales cuyo rubro son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

5 Véase foja 78 del expediente del asunto TRIJEZ-JDC-160/2016, que obra en el cuaderno accesorio 4 y foja 87 que obra en el cuaderno accesorio 8. Además, así lo manifestó el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado, tal como se advierte a foja 24 del expediente principal del juicio en que se actúa y foja 27 del expediente principal SM-JDC-187/2016.

6 De conformidad con la copia certificada del oficio contenido en el cuaderno accesorio 4.

7 De conformidad con la copia certificada del oficio contenido en el cuaderno accesorio 8.

8 Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SM-JDC-173/2009, en el cual la Sala Superior analizó la validez de una notificación similar a la que en este caso nos ocupa; así como por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la tesis de rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. AL EXAMINAR EL CUMPLIMIENTO A ESTA GARANTÍA, ES INDISPENSABLE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA EMITIDA"**. 9ª época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1330, cuyo texto es el siguiente: *"Del artículo 8o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales que lo han interpretado, se desprende que en torno al derecho de petición deben actualizarse las siguientes premisas: la existencia de una petición de un particular ante una autoridad, formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y las correlativas obligaciones de la autoridad de emitir acuerdo en breve término, en el que dé contestación de manera congruente a la petición formulada y de notificar al gobernado en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución correspondiente. Sobre esas premisas, es dable concluir que la notificación del acuerdo que recaiga a la solicitud formulada es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo en comento; lo que precisa en el juicio de amparo la **necesidad de analizar la legalidad de la notificación que se realice para hacer del conocimiento del gobernado la respuesta de la solicitud, bastando para ello la simple argumentación en la demanda de garantías de que no se dictó tal***

**determinación o que no se dio a conocer al solicitante.** Se expone tal aserto, porque precisamente la omisión o indebida notificación de la contestación correspondiente, implica la falta de conocimiento de la forma y términos en los que la autoridad contestó la petición formulada, en el entendido de que aun cuando se haya dictado la resolución respectiva, si ésta no fue notificada debidamente provoca, en principio, la creencia de la omisión de su dictado y, por ende, la falta de cumplimiento cabal del derecho de petición. En ese orden de ideas, **basta que el quejoso alegue que no tiene conocimiento de la respuesta emitida para que el juzgador de amparo tenga la obligación de examinar si la contestación se emitió y fue notificada al peticionario; proceder este último que le impone, a su vez, el deber de examinar no solamente la existencia de la constancia de una notificación, sino también, si la notificación reúne las formalidades legales, esto es, los elementos jurídicos mínimos que determinan su existencia y el cumplimiento de su cometido, que es, sin lugar a dudas, hacer del pleno conocimiento del solicitante la determinación dictada respecto de su petición; de lo que se sigue que el juzgador de amparo está obligado a examinar que la relativa notificación haya satisfecho su cometido, sin que este examen implique que esté supliendo la deficiencia de la queja."**

#### **9 Artículo 333.**

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varias requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

2. Si no cumplen los requisitos establecidos en esta Ley o no se subsanan las prevenciones que se hayan realizado, el Consejo General declarará improcedente el registro del aspirante, la resolución deberá ser notificada en forma personal.

#### Artículo 335.

(...)

2. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido de respaldo ciudadano establecido en esta Ley, se declarará improcedente el registro preliminar, la resolución deberá ser notificada en forma personal.

#### **10 Artículo 25.**

1. El Consejo General sesionará para emitir resolución en la que se determine la procedencia del registro preliminar y expedirá en favor del aspirante a candidato independiente la constancia correspondiente, la cual no prejuzga sobre el posterior otorgamiento del registro de la candidatura.

2. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido de respaldo ciudadano establecido en la Ley Electoral y este Reglamento, se declarará improcedente el registro preliminar, la resolución deberá ser notificada en forma personal al aspirante.

#### **11 Artículo 33.**

1. El Consejo General hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, y dará a conocer a través del Periódico Oficial, la resolución y los nombres de las personas registradas como candidatos a los diversos cargos de elección popular, así como de aquellos cuyo registro no haya sido aprobado.

(...)

**12** Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-7/2014. Cabe destacar que en ese asunto se determinó desestimar una causal de improcedencia consistente en la presunta extemporaneidad de la demanda. Para tal efecto, se explicó que **las causales de improcedencia solo cabe tenerlas por configuradas cuando se hayan demostrado plenamente**. Así, de oficio se analizó la validez de la notificación personal respectiva, y se concluyó que existía incertidumbre sobre la fecha en que el actor había tenido conocimiento de la resolución impugnada porque en la razón de notificación no se había expresado que la cédula respectiva se hubiera fijado en el domicilio, sino únicamente una copia de la resolución.

**13** Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-406/2014. Si bien este criterio se refiere a un caso de justicia intrapartidista, se estima que resulta útil para resolver la cuestión planteada en el caso que nos ocupa.

**14** Véase sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-2113/2014 Y SUP-JDC-2114/2014, acumulados.

**15** En ese sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-714/2013, y citó como apoyo la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP- JDC-891/2013.

**16** Artículo 2.

1. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho.

De manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán, los siguientes ordenamientos:

I. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. Ley General de Partidos;

III. Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas;

IV. Ley de Participación Ciudadana para el Estado;

V. Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas;

VI. Ley de Fiscalización Superior del Estado; y

VII. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

**17** ARTÍCULO 27.

Si al momento de efectuar una notificación personal, no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Las cédulas de notificación personal deberán contener, al menos:

I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;

II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si dicha persona se negare a firmar o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo; y

IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.

**18** Consultable en <<http://periodico.zacatecas.gob.mx/>>.

**19** Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio SM-JDC-173/2009, en el cual, entre otras cuestiones, determinó que una constancia de notificación carecía de validez al no haber sido entendida con la persona a quien se dirigía ni con alguna otra autorizada para ese efecto.

**20** Véase foja 101 del cuaderno accesorio 8 del expediente SM-JDC-186/2016.

**21** Véase jurisprudencia 8/2001, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.